



RAD. 2022-00061. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 14 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MYRIAM PATRICIA PALMA TEJADA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00061-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MYRIAM PATRICIA PALMA TEJADA
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B/QUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE B/QUILLA.

Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, tendiente a que se reconozca y pague pensión convencional como ex trabajadora de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse con el requisito previsto en el artículo 9 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se haya prestado el servicio.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, para la fecha de presentación de la demanda, no era la única que imperaba, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas, por tanto, deberá demostrar la forma en que se confirió el poder, so pena de rechazo.
- En relación con el correo electrónico del apoderado al interior del poder que se le confiere, este requisito debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, so pena de rechazo.

2. El canal digital suministrado para efectos de notificación al demandante es el mismo de su apoderado. Se omite suministrar en la demanda el propio canal electrónico de notificaciones del demandante, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora, tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlos por medio de ese apoderado. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Dejo de aportar documento. El Acta de ejecución 002 de la EDT y la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, que asegura aportar junto con los anexos de la demanda, no aparecen. Luego, si tiene en su poder dichos documentos, debe anexarlos, conforme a las voces del artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001.

4. No informó ni demostró la dirección de notificaciones de la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:



“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la demandada, y consecuentemente no indicó la forma como obtuvo está. De igual modo, no aportó evidencias de que la dirección electrónica no mencionada, corresponda a la utilizada por la persona a notificar, ni trajo los soportes respectivos de que esta *corresponda a la utilizada por la persona a notificar*, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza